

SENTENCIA No.0195 /SEPTIEMBRE 08 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / RAD. 768924003001202300047800 / DEMANDANTE ABEL DIAZ DIAZ / DEMANDADO SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA

| | | |
|---|--|------|
|  | República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783 | SIGC |
|---|--|------|

SENTENCIA No. 0195-2023

Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EXPEDIENTE Y RADICACIÓN No. [76892400300120230047800](#)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) |
| DEMANDANTE | ABEL DIAZ DIAZ |
| DEMANDADO | SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA |
| RADICADO | <input type="checkbox"/> 76892400300120230047800 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 0195-2023 |
| DECISIÓN | DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado (Copia del Contrato de Arrendamiento del Bien Inmueble local comercial de fecha 19 de marzo de 2022), donde obra como parte demandante el señor ABEL DIAZ DIAZ identificado con C.C. No.16.582.846, quien comparece a este proceso por conducto de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO y como demandado SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA, identificada con C.C.38.595.390 con domicilio en Yumbo Valle.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta que por documento privado fechado el día 19 del mes de marzo de 2022, el señor ABEL DIAZ DIAZ entrego a título de arrendamiento a la señora SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA un inmueble ubicado en el corregimiento de Dapa, sector Miravalle kilómetro 9 Miravalle- Yumbo jurisdicción de esta municipalidad.

Aduce que convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000), los cuales según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo.

Indica que como termino de duración del contrato se fijaron doce meses NO RENOVABLE.

Argumenta que la demandada ha incumplido con la obligación suscrita en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, como lo es la entrega del inmueble dentro del plazo señalado.

Agrega que la demandada SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA renuncio expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales del citado contrato de arrendamiento.

Según la CLAUSULA DECIMA TERCERA establece la terminación y prórroga del contrato de arrendamiento, el cual finalizo el día 20 de marzo de 2023 y además la demandada a la firma de ese documento acepto que el contrato no sería objeto renovación.



Manifiesta que en la clausulas adicionales la arrendataria se da por notificada en los efectos del artículo 520 del Código del Comercio sobre el desahucio del contrato de arrendamiento.

III.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 23 de marzo de 2022 entre los señores ABEL DIAZ DIAZ y SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA por haberse vencido dicho contrato y que de no efectuarse la entrega del inmueble se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento. Por último, pretende que se condene en costas a la demandada.

IV. TRAMITE

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 30 de junio de 2023, mediante auto No.2092 del 10 de julio de 2023 se admite la demanda.

El día 02 de agosto de 2023, la demandada señora SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA se dio por notificado por aviso de que trata el art. 292 ibídem, a través del correo electrónico miladrys525@hotmail.com, quien dentro del término concedido guardo silencio, sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Problema Jurídico a Resolver: ¿Corresponde a este despacho determinar si se cumplen los requisitos esenciales legales y axiológicos para declarar terminado el contrato de arrendamiento o si por el contrario se ha dado oposición calificada que no permita declarar terminado el contrato aludido?

Según el artículo 1973 del Código Civil, define *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allego a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que reza: *“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre ABEL DIAZ DIAZ como arrendador y la demandada SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA, como arrendatario del inmueble ubicado en el Corregimiento de Dapa, sector Miravalle kilómetro 9 Miravalle, jurisdicción del municipio de Yumbo, contrato que no fue tachado de falso, por la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P.



Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de "TERMINO", como se indicó en el contrato el termino de duración del contrato se fijó a doce meses NO RENOVABLE, argumentado por la actora, quien manifiesta que la arrendataria incumplió con el contrato de Arrendamiento de Local Comercial, como lo es la entrega del inmueble dentro del plazo señalado.

Los contratantes adquieren reciprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1.- Usar la cosa según los términos del contrato, 2.- Conservarla en el mismo estado en la que recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3. Pagar el precio del arriendo.

La causal para impetrar la restitución del bien objeto de la relación se finca en el numeral 1 del artículo 518 del Código del Comercio, según lo cual el arrendatario de un local comercial pierde derecho de su renovación en el evento en que se cumplan las causales taxativas que la norma trae, como lo son "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato..."

Consagra el Artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario *"El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo".

Igualmente, la misma obra, se establece en su artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibídem.

Entonces, es obligación de la demandada SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA de demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, será menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que consagra: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial existente entre los señores ABEL DIAZ DIAZ **identificado con C.C. No.16.582.846** como arrendador y SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA, **identificada con C.C.38.595.390** en calidad de arrendatario, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble, ubicado en el Corregimiento de Dapa, sector Miravalle kilómetro 9 Miravalle, jurisdicción del municipio de yumbo.

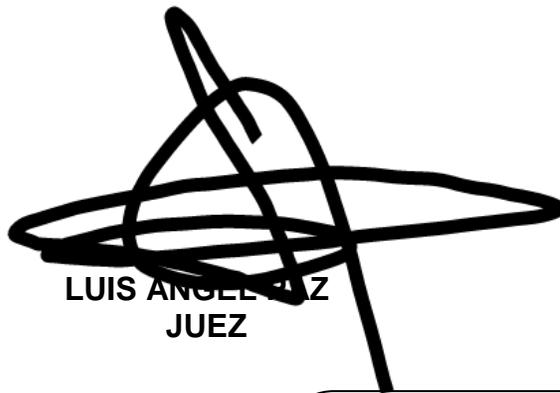
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA identificado con C.C. 38.595.390 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente al demandante el bien objeto del contrato consistente del bien inmueble (local comercial), ubicado en el Corregimiento de Dapa, sector Miravalle

kilómetro 9 Miravalle, jurisdicción del municipio de yumbo, cuyos linderos se encuentran: NORTE: Con predio de la Libia de Ramos, en extensión de 31.00 metro; SUR: Con predio de la señora Graciela Morales Rivera, en longitud de 26,00 metros; ORIENTE: Con predio de la señora Graciela Morales, aquí no hay medida por terminar en punta de lanza y OCCIDENTE: Carretera que conduce al alta de Dapa y corregimiento de Yumbillo, en longitud de 14.80 metros y de no ser así se COMISIONA al Alcalde Municipal de Yumbo, con facultades de subcomisionar, para que adelante la diligencia de entrega, para lo cual se librará en el momento procesal oportuno el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, señálese la suma de **\$600.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 C.G.P.).

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No.153** de hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e3a94daa56981fdc2416c440df61240a36b5e348201147413bc01b7533132**

Documento generado en 08/09/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 3299 / septiembre 08 de 2023 / Verbal de Resolución de Contrato / 76892400300120230041900 / Demandante: JOHAN SEBASTIAN GIL GARZON / Demandado: RICHARD ESTEBAN MUÑOZ HOYOS

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 02/06/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3299 – Rad. 768924003001-2023-00419-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato
Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Previo a la revisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por **JOHAN SEBASTIAN GIL GARZON**, a través de apoderada judicial, contra **RICHARD ESTEBAN MUÑOZ HOYOS**, a fin de resolver sobre la admisión y/o inadmisión se hace necesario requerir a la Dra. CRISTINA BOLÍVAR BUENO, para que allegue a través del correo electrónico j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda completa en formato PDF, pues solo se arrima al plenario la primera página, lo que impide su revisión.

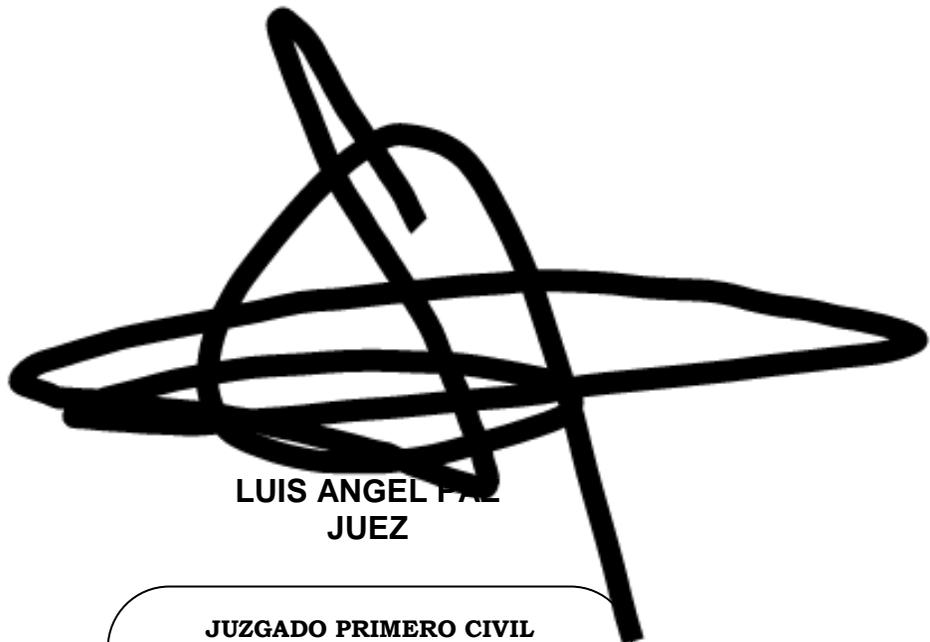
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CRISTINA BOLÍVAR BUENO para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, a través del correo electrónico j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co allegue la demanda completa en formato PDF, para proceder a resolver sobre la admisión y/o inadmisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CRISTINA BOLIVAR BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.302.916 expedida en Yumbo –Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.443 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

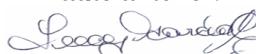
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **153 de hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3300 / septiembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230013200 / Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP / Demandado: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3300 – Rad. 768924003001-2023-00132-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante a través de su representante legal, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Dispone el artículo 461 del C.G.P.: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor HEILER CORDOBA MERA, quien actúa en calidad de representante legal de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, el cual viene coadyuvado por el demandado, tal como lo exige la norma, indicando además que, las partes de común acuerdo solicitan autorizar el pago de los depósitos judiciales recaudados a la fecha, para la COOPERATIVA SOLUNICOOP, a través de su representante legal producto del embargo de la pensión del demandado MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, contra MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, identificado con Nit. 901.345.910-7, a través de su representante legal HEILER CORDOBA MERA, con C.C. 11.796.977, hasta el monto de **\$5.055.186**. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

AUTO No. 3300 / septiembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230013200 / Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP / Demandado: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE

QUINTO: En cuanto a los dineros que se consignen con posterioridad a la terminación del proceso los mismos deben ser entregados directamente al demandado.

SEXTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **153 de hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3311 / septiembre 08 de 2023 / Fijación de Cuota de Alimentos para Menores / Rad. 76892400300120230005000 / Demandante DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE / Demandado FABIO NELSON TORRES CORREDOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 08 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el demanda se notificó por conducta concluyente (art. 301 CGP) y, el término para proponer excepciones se encuentra fenecido, sin que se haya presentado escrito de contestación o excepción alguna. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3311 – Rad. 768924003001-2023-00050-00
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial, en este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, en representación de sus NNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO NELSON TORRES CORREDOR, una vez revisado el libelo de la demanda, sin que el demandado se haya pronunciado pese a encontrarse notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP) y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada, pues observa el despacho que las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En Estado **No. 153** de hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3322 / septiembre 08 de 2023 / Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220018800 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. / Demandado: DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3322 – Rad. 768924003001-2022-00188-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que el doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 05701018400194034 y, consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y se entregue las correspondientes al demandado SALAZAR MOLINA DIEGO ALEJANDRO, así como los títulos que reposen en el proceso, tal como lo exige la norma.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Informar que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario S.A., no se encontró depósitos judiciales existentes por cuenta el presente proceso.

QUINTO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicación de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **153 de hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3325 / septiembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220048900 / Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. / Demandado: MIGUEL ANTONIO RIAÑO GONZALEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico el demandado MIGUEL ANTONIO RIAÑO GONZALEZ, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor, petición que es procedente como quiera que por auto No. 2906 del 16/08/2023 se dio por terminado por Pago total de la obligación y de la revisión al portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen descuentos efectuado por la suma de \$3.150.595. Igualmente, se informa al señor juez que en este proceso no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3325 – Rad. 768924003001-2022-00489-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

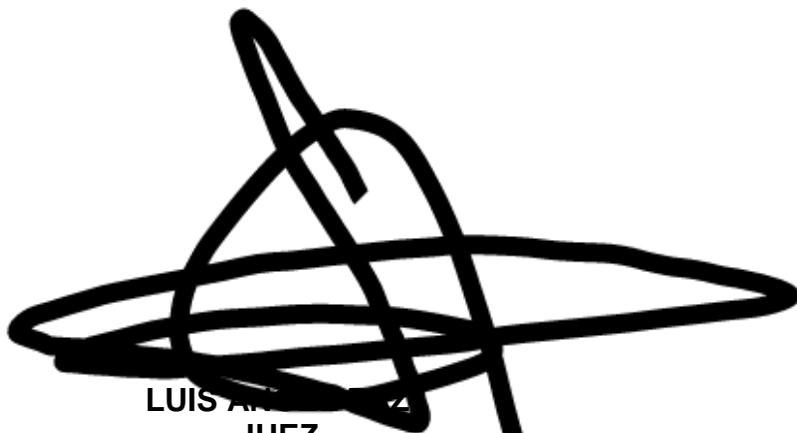
Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra el señor MIGUEL ANTONIO RIAÑO GONZALEZ, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$3.150.595**, a favor de la parte demandada MIGUEL ANTONIO RIAÑO GONZALEZ, identificado con C.C. 16.847.620.-

CUMPLASE



LUIS ANTONIO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **153 de hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3327 / septiembre 08 de 2023 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120180028400/ Demandantes: MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO y OTROS. / Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ORGANIZACIÓN PARRAS LIMITADA.

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dio trámite al requerimiento efectuado en el num. 5° del auto No. 2306 del 24/07/2023 que decretó la terminación del proceso por pago total, realizando la conversión del título que fue consignado en la cuenta de ese Despacho por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por valor de **\$26.434.001**, por lo cual se procederá a efectuar dicha entrega al demandante. Igualmente, se informa al señor juez que en este proceso no existe embargo de remanentes.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3327 – Rad. 768924003001-2018-00284-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CALI, ha realizado la CONVERSIÓN del título judicial No. 469030002968593 Fecha Constitución 01/09/2023 por valor de \$26.434.001, que fue consignado ante dicha instancia por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que corresponde al valor de las condenas y pago de costas procesales impuestas a dicha entidad dentro del presente proceso; dicha conversión había sido ordenada en auto No. 2306 del 24/07/2023 que decretó la terminación del proceso por pago total, por lo cual se procederá a efectuar dicha entrega a la parte demandante. aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales hasta el monto de **\$26.434.001**, a favor de la parte demandante MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, ROBERT TULIO VERA MORENO, MARIA LUCILA CUERVO DE QUINTERO, JEICSON STEVEN VERA QUINTERO Y DARLEY MAURICIO VERA QUINTERO, quienes actúan a través de apoderado judicial doctor RAMIRO SOTO PEREZ C.C. 16.716.138 de Cali, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por sus poderdantes tal y como consta en el memorial poder.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **153 de hoy 11**
DE SEPTIEMBRE DE 2023,
siendo las 08:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3326 septiembre 08 de 2023 / Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120180055500 / Demandante ELIZABETH CRUZ MARTINEZ / demandado JAIRO TRUJILLO CAICEDO

Constancia Secretarial: Yumbo, 09 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante; petición que se torna procedente como quiera que en el auto de mandamiento de pago fechado 20/09/2018, numeral primero, 107) se ordenó el pago por la cuotas alimentarias que se sigan causando en el futuro art. 431 CGP, y como quiera que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, hasta el monto de \$694.854, por lo cual se accederá a ello. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3326 – Rad. 768924003001-2018-00555-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
Yumbo, ocho de septiembre de dos mil veintitrés**

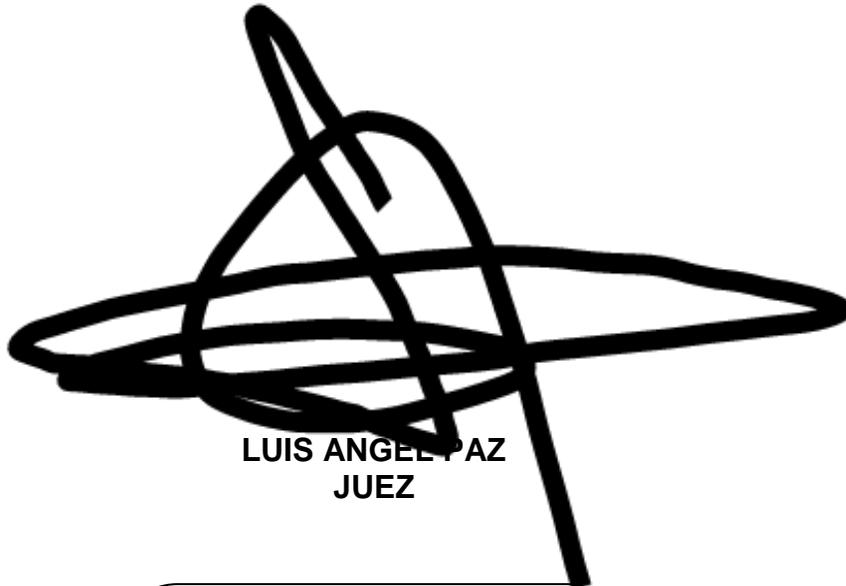
En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por ELIZABETH CRUZ MARTINEZ, contra JAIRO TRUJILLO CAICEDO, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$694.854**, a favor de la demandante **ELIZABETH CRUZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.476.806**, haciendo la salvedad que dicho pago corresponde a las cuotas que se encuentran ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 20/09/2018, numeral primero, 107) conforme a lo estatuido en el art. 431 CGP.-

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **153 de hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: LUCIANO CABRERA MERCADO. DEMANDADOS: WILMER ORTIZ ORDOÑEZ Y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ. RAD: 769824003001-2023-00583. AUTO NO. 3312 SEPTIEMBRE 8 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que revisada la misma se observa que por error involuntario, existe un error en el auto de fecha 28 de agosto de 2023 (mandamiento de pago) con respecto a valor de las sumas de dinero que se cobran en las pretensiones. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00583-00. Auto No. 3312
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **LUCIANO CABRERA MERCADO** contra los señores **WILMER ORTIZ ORDOÑEZ y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ**, se observa que existe un error en el auto de fecha 28 de agosto de 2023 (mandamiento de pago) con respecto al valor de las sumas de dinero que se cobran en las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 **\$6.000.000**, siendo el valor correcto en cada pretensión la suma de **\$600.000** y no como quedó plasmado en dicho proveído. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el auto No. 3112 del 28 de agosto de 2023 notificado por estado del 29 de agosto del mismo año (**mandamiento de pago**), de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **WILMER ORTIZ ORDOÑEZ y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ**, paguen a favor del señor **LUCIANO CABRERA MERCADO**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

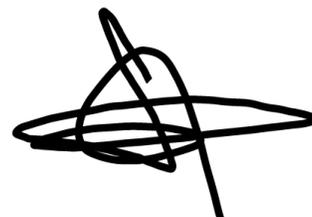
1.1.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

2.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

3.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

4.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

5.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: LUCIANO CABRERA MERCADO. DEMANDADOS: WILMER ORTIZ ORDOÑEZ Y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ. RAD: 769824003001-2023-00583. AUTO NO. 3312 SEPTIEMBRE 8 DE 2023.

6.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

7.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

8.- Por la suma de **\$600.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

:

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado en conjunto con el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Las demás actualizaciones del referido auto de mandamiento de pago quedan incólumes.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11 de SEPTIEMBRE</u> de 2023 |
| Estado No. <u>153</u> |
| Notifique a las partes el auto anterior |
| |
| _____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3313 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00634-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **LEIDER ALBERTO HERRERA RIOS** contra la señora **CLAUDIA YANIBER GAMBOA ESCOBAR**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar el numeral 3º de las pretensiones, toda vez que vuelve y cobra la suma de dinero por valor de **\$600.000**, que cobra en los numerales 1º y 2º. Igualmente aclarar el numeral 12 y 13 de las pretensiones, ya que vuelve y cobra la suma de **\$2.4000** y **\$3.000.000** suma de dinero que cobra en los numerales anteriores del 4 al 11.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: ACTUA en nombre propio el señor **LEIDER ALBERTO HERRERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.289 de Yumbo,

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 153. Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No.3314

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00636-00

Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5**, a través de apoderada judicial contra el señor **BRYAN STEVEN MUÑOZ ROSALES C.C. 1.144.161.260**, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

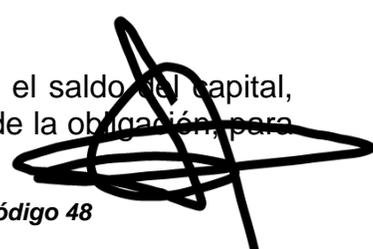
PRIMERO: ORDENAR al señor **BRYAN STEVEN MUÑOZ ROSALES**, pague a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.102.581)** por concepto de saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré No. 3102259, suscrito el 28 de septiembre de 2022 con vencimiento el 08 de junio de 2023.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día 9 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.365.184)** por concepto de saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré No. 4960*****5584, 5471*****3785, suscrito el 15 de junio de 2023 con vencimiento el 15 de junio de 2023.

2.1- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, para



lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos comunes y proindivisos que posee el demandado **BRYAN STEVEN MUÑOZ ROSALES CC No. 1.144.161.260** sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-945439, Calle 10DN #6N18(DIRECCION CATASTRAL), ubicado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

Líbrese oficio, a fin de que a costas del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respectivo secuestro.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que reciba y factura el demandado señor **BRYAN STEVEN MUÑOZ ROSALES CC No. 1.144.161.260**, en la empresa HUMING INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. ubicada en la CALLE 20 SUR 27-55 OFICINA 9863 de la ciudad de MEDELLIN, a través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier tipo o vinculo que tenga el demandado con esta entidad.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el demandado **BRYAN STEVEN MUÑOZ ROSALES CC No 1.144.161.260** tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en las entidades bancarias que se encuentran relacionados en la solicitud de medidas.

Líbrense los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$52.676.763.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se enviaran los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar los correos electrónicos de las entidades a embargar, para poder hacer efectiva dichas medidas.

QUINTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.



SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, para actuar como apoderada judicial e la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, a **CATALIANA MANRIQUE OSSORIO**, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues debe presentar una certificación de estudio debidamente actualizada.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 153 Notifique a las partes el
auto anterior


LUCY GARCIA CRUA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3315 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00638-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH**, a través de apoderado judicial contra el señor **HOLMES CALERO**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

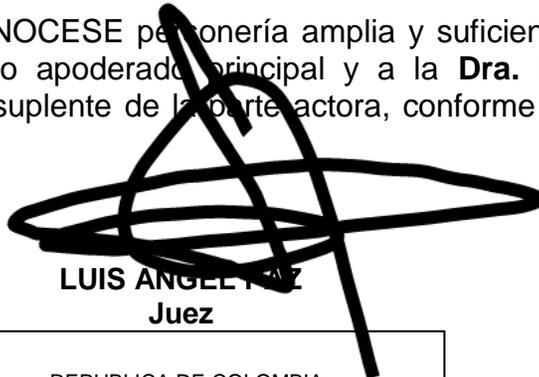
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ** como apoderado principal y a la **Dra. DORIS NUÑEZ SUAREZ** como apoderada suplente de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez**

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, <u>11 de SEPTIEMBRE de 2023</u> |
| Estado No. 153 Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH. DEMANDADA: FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ. RAD: 768924003001-2023-00639-00. AUTO No. 3316 SEPTIEMBRE 8 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3316 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00639-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH**, a través de apoderado judicial contra el señor **FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

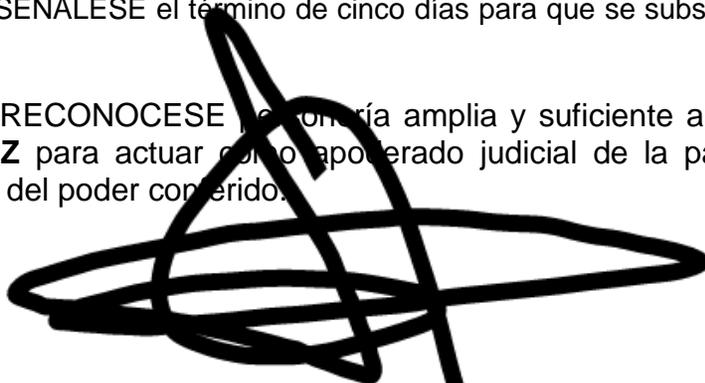
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE la mayoría amplia y suficiente al **Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez**

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023 |
| Estado No. 153 Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH. DEMANDADA: ANA MARIA MONTERO RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE VASQUEZ ALBAN. RAD: 768924003001-2023-00640-00. AUTO No. 3317 SEPTIEMBRE 8 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3317 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00640-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH**, a través de apoderado judicial contra los señores **ANA MARIA MONTERO RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE VASQUEZ ALBAN**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023 |
| Estado No. 153 Notifíquese a las partes el auto anterior |
|  |
| LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER. DEMANDADOS: AGRIPINA ARANGO VALENCIA y JOSE HERNAN IPÍA MONCADA. RAD: 769824003001-2023-00641. AUTO NO. 3318 SEPTIEMBRE 8 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 22 de noviembre de 2022.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00641-00.
Auto No.3318 Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra los señores **AGRIPINA ARANGO VALENCIA y JOSE HERNAN IPÍA MONCADA**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe indicar de donde se desprenden las sumas que pretende cobrar en la pretensión numeral 4º, 5º y 6º, toda vez que no son valores que se encuentran estipulados en el título valor y que se encuentren aceptados por los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCIA** portadora de la T. P. No. 362.972, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL P...
Juez.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023 |
| Estado No. 153. |
| Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3319 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00647-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, a través de apoderada judicial contra los señores **JESUS EDEN VALENCIA CAICEDO y MAIRA ALEJANDRA VALENCIA MONDRAGON**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de los demandados (Art. 82 Nral 2º del CG.P.)

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

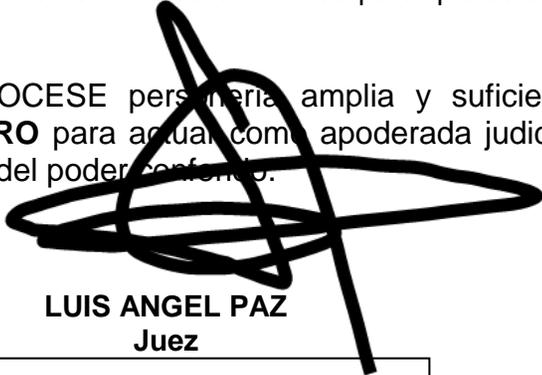
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 153 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3320 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00648-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ARANGO** a través de apoderada judicial contra el señor **JHON JAIRO QUINTERO JIMENEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"1. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Se debe indicar el **ACAPITE DE CUANTIA**, determinándola conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ T. P. No. 225.654**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme las peticiones del poder conferido.

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL VAZ
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023 |
| Estado No. 153 Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00649-00.
Auto 3321 Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **CREACIONES RIPLEY SAS**, a través de apoderada judicial contra **RAID MENDOZA SAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

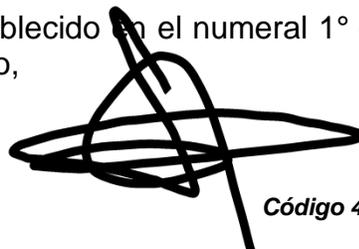
El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2.- Se debe aportar la constancia de envío y recibido de la factura RPYL-1501, al correo electrónico de la demandada.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1° del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,



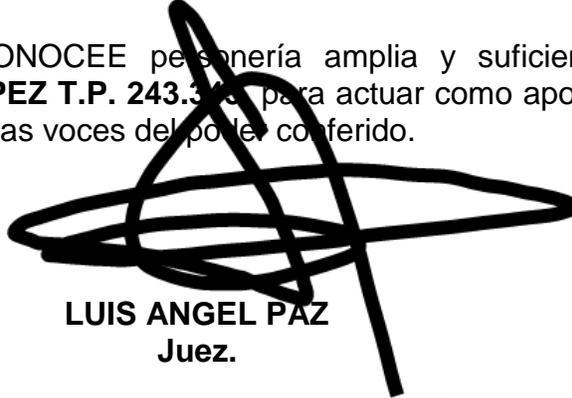
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCEE personería amplia y suficiente a la **Dra. NATHALIA CHARRIA LÓPEZ T.P. 243.343** para actuar como apoderada judicial del arte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023 |
| Estado No. 153 |
| Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTES: ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ. DEMANDA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. RAD: 768924003001-2023-00558-00. AUTO No. 3324 SEPTIEMBRE 8 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 31 de julio de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3324 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO. RAD: 768924003001-2023-00558-00
Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por los señores **ALFREDO VELASCO MORENO y DAISSY SALINAS LOPEZ**, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los solicitantes legibles, con las notas marginales del matrimonio.

En consecuencia, el Juzgado,

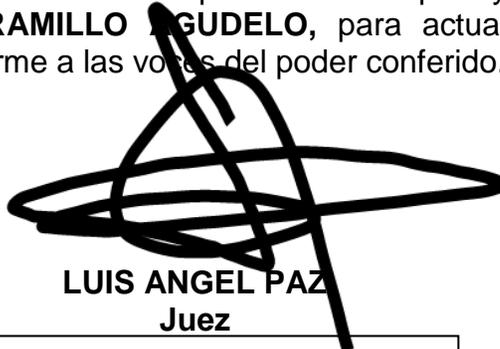
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO**, para actuar como apoderado judicial de las partes, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 11 de SEPTIEMBRE de 2023 |
| Estado No. 153 Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 27 de agosto de 1991. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3310. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1991-03393-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA contra MANUEL RAMIREZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de mayo de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3308 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05510-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ contra FLORENTINO OROZCO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

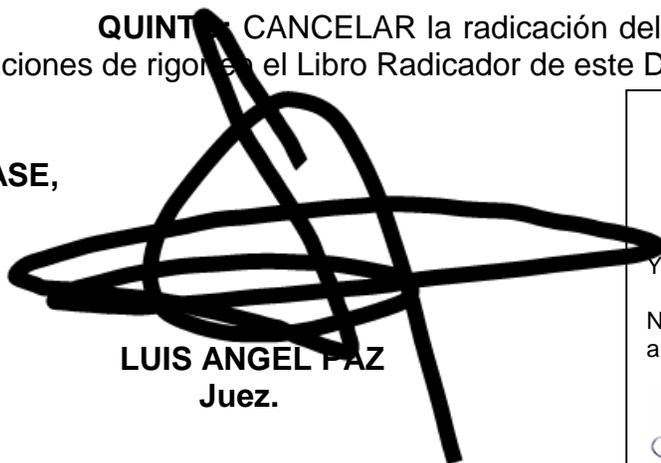
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 22 de noviembre de 1996 (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3307. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05596-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por PRO NOVA LTDA contra SANDRA PATRICIA NIETO ROMERO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PALMA
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 08 de septiembre de 2023 Estado No.153</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de marzo de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3309 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996-05782-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por PRO NOVA LTDA contra GLADYS OSSA RAMIREZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de febrero de 1997 (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3306. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997- 05612-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra HECTOR FABIO NARVAEZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS FELIPE PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de febrero de 2006. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3303 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2006- 00014-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ASALGODON contra JUAN CARLOS VERGARA visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de mayo de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3308 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05510-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ contra FLORENTINO OROZCO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

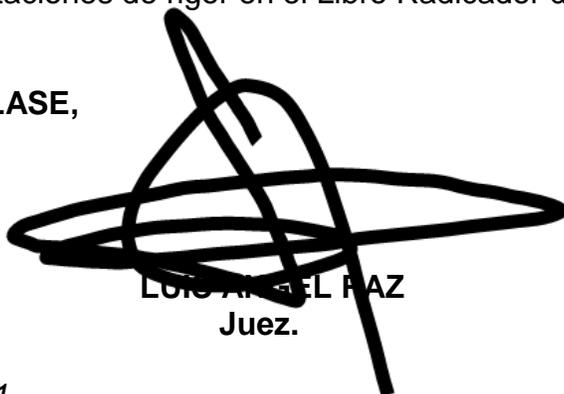
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez.

Código 51

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de <u>2023</u> Estado <u>No.153</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|--|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JOSE GOMBAL. DEMANDADO: REENCAULLANTAS S.A. 768924003001- 2004-00120-00. AUTO No. 3304 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3304. De **SENTENCIA** de fecha diciembre 16 de 2004. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00120-00
AUTO No. 3304. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 16 de diciembre de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 16 de diciembre de 2004, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

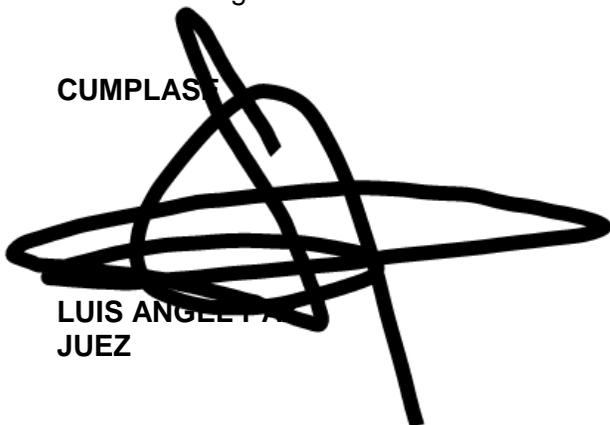
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS

LUIS ANGEL P.
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.153 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE. DEMANDADO: FRANCIA E. POLANCO VALENCIA. 768924003001- 2004-00329-00. AUTO No. 3305 DE SEPTIEMBRE 08 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No.3305. De **SENTENCIA** de fecha julio 08 de 2005. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00329
-00 AUTO No. 3305. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 08 de julio de 2005, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 08 de julio de 2005 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.153 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de enero de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3301 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00377-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARIA ALUXE RESTREPO contra HECTOR FABIO GARCIA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

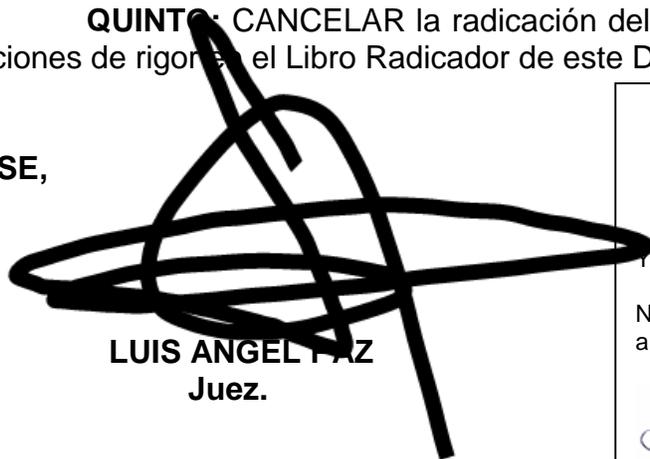
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 01 de marzo de 2005. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 08 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3302 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2005- 00037-00. Yumbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JUAN CARLOS GARRIDO contra OSCAR FEDERICO VALLEJO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez.

Código 51

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de septiembre de 2023 Estado No.153 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p> |
|--|